

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 252693340003-2021-00175-00  
**Demandante:** ÁNGELA MARÍA PINZÓN ZAMBRANO  
**Demandado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
RAMA JUDICIAL  
**M. de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

### ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho la presente demanda con la que la demandante busca que a través del medio invocado, que esta Jurisdicción anule la Resolución No. DESAJBOR21-2877 de 1 de julio de 2021, así como de la Resolución DESAJBOR21-3639 de 26 de agosto de 2021; al propio tiempo, que se declare la existencia del acto ficto negativo atendiendo que no se resolvió el recurso de apelación radicado el 7 de julio de 2021, con los que no se accedió a reconocer el valor de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que devenga en calidad de Juez Penal Municipal de Funza y en esa medida, pidió que se reajusten los salarios y demás acreencias laborales en la que tenga incidencia dicho monto.

En ese sentido el Despacho hace las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas por el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”; y al respecto el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, dice “*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”
2. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 *Ibíd*em, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.
3. De otra parte, el artículo 14 de la Ley 4 del 1992 prevé: “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, estableció una Bonificación para, entre otros cargos, los jueces de la república, así:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)”

4. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado,<sup>1</sup> la Alta Corporación ha replanteado la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Rama Judicial, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha declarado fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013, criterio que también se ha extendido en lo concerniente a demandas impetradas por funcionarios judiciales que buscan el reconocimiento como factor salarial de la prima que prevé la Ley 14 de 1992, pues cobra características semejantes, que es lo que se suscita en este caso en particular.

Es así como en providencia del 12 de diciembre de 2019 declaró fundando el impedimento<sup>2</sup> respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(…)La Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. Ha de precisarse que la pretensión de la demanda que radica en la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; es una pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran esta jurisdicción podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

<sup>1</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00071-00(62791), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico  
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico  
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00724-00(62768), dic.13/2018. M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera  
C.E., Sec. Segunda, Sent. 17001-23-33-000-2018-00333-01(4382-18), nov.15/2018. M.P Rafael Francisco Suárez Vargas  
<sup>2</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 08001-23-33-000-2019-00081-00 (5341-19), dic.12/2019. C.P William Hernández Gómez

4. A partir del artículo 4 de la Ley 4 de 1992, la demandante como funcionaria de la Rama Judicial solicita que la inclusión de la prima señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia, cuyas resultas interesan en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer del asunto con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo previsto en el artículo 131 del CPACA, **ESTIMAR** que esta causal concurre en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo – Reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**CÚMPLASE**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
Juez